

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20433

Ref. Expediente N° SD2025/0030397

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 3 de abril de 2025 las señoras **VALENTINA VELÁSQUEZ GARCIA** y **JANIE SERNA ECHEVERRY**, solicitaron el registro de la marca **PROTEINFIT BAR BY VALENTINA VELÁSQUEZ** (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1064 del 16 de abril de 2025, la señora **NANCY CAROLINA FRANCO HERRERA** presentó oposición con fundamento en las causales de irregistrabilidad contenidas en los literales b) del artículo 135 y a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Son diversas las formas en que puede darse la carencia de distintividad de un signo solicitado a registro, anotadas genéricamente en la causal de irregistrabilidad del literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, que para el caso que se emprende, se desarrolla específicamente en la causal contemplada en el literal a) del artículo 136 de la misma norma, que dispone que son motivos para denegar el registro de un signo como marca, las similitudes con un registro marcario anteriormente concedido o solicitado, y la causal establecida en el literal h de la misma norma, que señala esta prohibición tratándose de marcas con vocablos similares.

Ahora bien, la similitud de ambos negocios y su mercado no le permite al consumidor promedio distinguir entre ‘PROTEIN FITBAR – FIT BAR SW’ y ‘FITBAR – Live Healthy (43)’ debido a que, ejecutan sus actividades bajo el mismo nicho - venta de comidas preparadas saludables, batidos, batidos con proteína - , y por consiguiente, la persistencia en su uso continúa generando desviación de clientela y confusión por asociación sobre la marca ya registrada ‘FITBAR – Live Healthy’ frente a ‘FITBAR SW / PROTEIN FITBAR’ o como se ha utilizado en la publicidad del infractor ‘FITBAR’.

El signo mixto PROTEIN FITBAR no es susceptible de ser protegido, bajo la calidad de marca como ninguna otra, pues mi mandante NANCY CAROLINA FRANCO HERRERA tiene un derecho de propiedad industrial sobre la marca FITBAR – Live Healthy (43); es decir, identifica servicios similares que pretenden ser objeto de la forma de la referencia, comprendidos en la clase Internacional referida, sería irregistrable como quiera que se está en presencia de un signo posicionado en el mercado, con más de 8 años de trayectoria.

La coincidencia de los caracteres determina un alto grado de similitud entre las formas, pues el marco general de la expresión, ofrecido por las letras que los conforman no despejan las similitudes de ninguna forma, sino que inducirán al consumidor a error en la escogencia de los productos identificados por las formas, de encontrarse estas en el mercado coetáneamente, en desmedro de la imagen corporativa y el éxito empresarial logrado por el titular de la marca FITBAR Live Healthy.

¹ **43:** Bares de ensaladas [servicios de restaurantes]; bufés de ensaladas [servicios de restaurantes]; prestación de servicios de restaurante; restaurantes de autoservicio; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes; servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars]; servicios de cafés-restaurantes y cafeterías; servicios de cafeterías y restaurantes.

Ref. Expediente N° SD2025/0030397

Marca registrada: FITBAR Live Healthy Marca Solicitada: PROTEINFIT BAR BY VALENTINA VELÁSQUEZ Se resalta como la parte predominante del signo, las expresiones FIT BAR – FITBAR, siendo los demás elementos, no distintivos para la visualización del cotejo.

(...) entre las expresiones cotejadas existe una EXACTITUD TOTAL, pues el signo solicitado reproduce flagrantemente la marca registrada por mi poderdante, de tal manera inevitable es concluir, que de ser concedido el registro solicitado, la coexistencia en el mercado de las marcas confrontadas, generaría confusión y error en el público consumidor, llegando a creer éste que se trata de un mismo servicio comercializado por mi mandante, causando perjuicios para este, quien tras años de esfuerzo ha logrado consolidar en el mercado la marca fundamento de la oposición, logrando un alto grado de recordación en el público consumidor, solo alcanzado por las denominadas marcas posicionadas como lo es 'FITBAR – Live Healthy'.

Es claro que la pronunciación de las marcas cotejadas es muy similar, luego el adquirente de los servicios identificados fácilmente podría confundirse, pensando que se trata de la misma prestación ofrecida por mi poderdante, titular de la marca FITBAR LIVE HEALTHY (43), lo que atenta contra el derecho de los consumidores a la libre elección de los productos y/o servicios que adquiere para la satisfacción de las necesidades. Además, siendo la oralidad el medio a través del cual se comunica mayormente la voluntad de las personas, para la compra de bienes o servicios, no habrá claridad sobre la información que se suministre por parte de los comerciantes a los consumidores al momento de adquirir los productos.

De acuerdo a la exactitud de las marcas confrontadas, teniendo en cuenta el tipo de productos se ha de concluir que la similitud ideológica entre las marcas confrontadas emerge con igual facilidad, como quiera que el término FIT BAR aplicado sobre los mismos servicios producirá en la mente del consumidor una misma idea, es decir, prestan complementariedad conceptual, por tanto, el signo solicitado guarda la indebida capacidad de ser asociado con la marca registrada circunstancia suficiente para denegar el registro impetrado.

Finalmente, en consideración a los derechos de los consumidores bastará señalar a este H. Despacho que el objeto de los exámenes de irregistrabilidad, lejos de ser la concesión o la protección a particulares, se funda sobre la protección general a los consumidores, el bien común y la utilidad pública.

En suma, podemos concluir que 1. Existe riesgo de confusión ya que, se trata de marcas sustancialmente similares. 2. Los productos y servicios explotados comercialmente permiten establecer que el mercado objetivo de ambos empresarios es el mismo y 3. La comparación entre los dos signos arrojan suficiente claridad que permite a la Superintendencia de Industria y Comercio, declarar que las marcas no pueden coexistir, y, por lo tanto, proceder con la negación de la solicitud de registro del Signo PROTEINFIT BAR BY VALENTINA VELÁSQUEZ”.

Que, dentro del término concedido para tal efecto, las señoras **VALENTINA VELÁSQUEZ GARCIA** y **JANIE SERNA ECHEVERRY** no dieron respuesta a la oposición presentada.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Ref. Expediente N° SD2025/0030397

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella”*³.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos”*⁴.

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0030397

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero⁵, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada⁶.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Acervo Probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas por parte de la señora **NANCY CAROLINA FRANCO HERRERA**:

- Imágenes y páginas web de los servicios identificados por las marcas bajo análisis.
- Expediente administrativo SD2020/0080829, sustentando el registro de su marca.
- Carta de “cese y desista” de fecha 10 de febrero de 2025, recibida el día 1 de marzo de 2025 por los solicitantes.
- Segunda comunicación de “cese y desista” de fecha 14 de marzo de 2025.
- Respuesta a requerimiento por uso de signo distintivo presentado por la solicitante Valentina Velásquez el día 09 de abril de 2025, recibido por correo electrónico el día 09 de abril de 2025.
- Certificado de Signo Distintivo No. 678795 de fecha 15 de abril de 2021.

⁵ •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).”.

⁶ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0030397

- Certificado de Establecimiento de Comercio – FIT BAR.

Pruebas rechazadas

En primer lugar, las pruebas aportadas por el solicitante respecto de las marcas que se encuentran registradas, consistente en reportes realizados por parte de esta Entidad, se consideran innecesarias para verificar información que ya tiene esta Dirección. En adición, se establece su vinculación intrínseca con documentos que ostentan la calidad de públicos, los cuales, en observancia del principio de publicidad y transparencia, se encuentran a disposición para su consulta y descarga por los interesados.

Dicha accesibilidad se materializa a través del Sistema de Información de la Propiedad Industrial - SIPI, mediante la acción de ingresar al expediente digital correspondiente a cada signo distintivo en particular. Este mecanismo garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información en materia de propiedad industrial.

Adicionalmente, el material probatorio aportado por parte de la sociedad opositora contenido en imágenes y páginas web pretende demostrar el uso de las marcas bajo análisis en el mercado. Por lo anterior, esta Dirección reconoce que, si bien el material probatorio aportado demuestra comportamientos de mercado, la Decisión 486, respecto al análisis de la causal relativa por confundibilidad en el Art. 136 literal a) relaciona:

“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;”.*

Por lo anterior, el uso de las marcas en el mercado y su correspondiente divulgación en el mismo no es propósito del análisis del registro de marca, dado que, el uso de una marca en el mercado se prueba mediante la acción de cancelación ejercida por un tercero. (Art. 165, Decisión 486 de la Comunidad Andina).

Ahora bien, respecto de los argumentos de la solicitante, es necesario aclarar que el estudio comparativo que debe realizar esta oficina solo puede incluir la información brindada dentro de la solicitud y en el registro base de la negación, al ser esta la manifestación jurídicamente vinculante en lo que concierne al alcance de las reivindicaciones de la primera y de los derechos concedidos por el segundo, pues son estos datos los que fueron consignados dentro del registro de marcas.

Así, el estudio comparativo que ahora nos ocupa debe seguir los parámetros establecidos en la solicitud de registro del signo solicitado y en el registro de las marcas previamente registradas, sin que éste se vea afectado por usos eventuales de los signos que sus titulares puedan darles en el mercado, pues de lo contrario se estaría desconociendo el efecto constituyente de derechos del registro marcario (artículo 154 de la Decisión 486).

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal b) del artículo 135

El signo solicitado a registro es:

Ref. Expediente N° SD2025/0030397



Que pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

43: Bares de ensaladas [servicios de restaurantes]; bufés de ensaladas [servicios de restaurantes]; prestación de servicios de restaurante; restaurantes de autoservicio; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes; servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars]; servicios de cafés-restaurantes y cafeterías; servicios de cafeterías y restaurantes.

Esta Dirección observa que el opositor alegó como causal de irreregistrabilidad la correspondiente al literal b) del artículo 135 de la Decisión 486, es decir, carencia de distintividad. Sin embargo, todas sus argumentaciones fácticas corresponden a la eventual confundibilidad del signo solicitado con sus marcas **"FITBAR LIVE HEALTHY"**, lo cual no corresponde a la precitada causal, pues se trata de objeciones que encajan dentro de los presupuestos del literal a) del artículo 136 Ibidem. Por lo anterior, al existir una norma especial que contempla los argumentos del opositor, esta Dirección procederá a efectuar el análisis de la causal correcta que también fue alegada por el observante.

Ahora bien, esta Dirección debe señalar que la opositora invocó, de forma injustificada, un total de cinco (5) causales de irreregistrabilidad adicionales de los artículos 135, 136 y 137 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; sin embargo, solo desarrolló adecuadamente la prevista en el literal a) del artículo 136. No obstante, teniendo en cuenta los preceptos jurisprudenciales, doctrinales y la normatividad aplicable en materia de Propiedad Industrial, esta Dirección encuentra que el signo solicitado, analizado en conjunto, corresponde a una configuración perceptible por los sentidos y susceptibles de representación gráfica, reuniendo así los requisitos señalados en el art. 134 de la DA 486. En consecuencia, al no vislumbrar de oficio esta Dirección la configuración de ninguna de las demás causales alegadas, se procederá al análisis exclusivo de la oposición fundamentada en el riesgo de confusión.

Análisis de la causal de irreregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	FITBAR LIVE HEALTHY	NANCY CAROLINA FRANCO HERRERA	SD2020/0080829	11	43	Marca	Registrada	15 de abril de 2031

Los signos comparados son los siguientes:

Ref. Expediente N° SD2025/0030397

Signo solicitado	Signo opositor
 PROTEINFIT BAR BY VALENTINA VELÁSQUEZ	 FITBAR LIVE HEALTHY

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual y el acompañamiento de un gráfico (...)”.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera reiteró: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación (...)”.*

El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante

⁷ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.



Ref. Expediente N° SD2025/0030397

es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

Prevalencia del elemento nominativo

En el presente análisis es de señalar que teniendo en cuenta que, en el signo solicitado, en la marca opositora y en aquella hallada de oficio predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema.

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos⁸”.

Análisis comparativo

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, conformado por la expresión **PROTEINFIT BAR**, con la leyenda **BY VALENTINA VELASQUEZ** y elementos gráficos adicionales. Por su parte, la marca opositora es de naturaleza mixta, conformada por la expresión **FITBAR**, el slogan **LIVE HEALTHY** y un elemento gráfico de dos hojas superpuestas.

Según las reglas definidas por el Tribunal de Justicia Andino, las expresiones de uso común o descriptivas carecen de distintividad o poseen una fuerza distintiva reducida, y al cotejar signos que las contienen, el foco debe trasladarse a sus elementos adicionales. En el presente caso, se observa que las expresiones "FIT" y "BAR," presentes en ambos signos, son de uso común para identificar servicios o establecimientos relacionados con la salud, el bienestar y el expendio de alimentos y/o bebidas, concretamente en Clase 43:

- Muestra de la expresión **FIT** en Clase 43:

Expediente	Signo	Vigencia	Estado	Titular	Cl. Niza
15212904	CERES <u>FIT</u>	27 nov. 2025	Registrada	MARIA CAMILA FIERRO VALDERRAMA	43
15266367	COCINA <u>FIT</u>	27 jun. 2026	Registrada	ANDRES OTOYA CUARTAS	43
15271579	MARKET TO <u>FIT</u>	09 abr. 2029	Registrada	JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ MORA	35, 43
16056807	MARKET <u>FIT</u>	12 dic. 2026	Registrada	EASY LANDING S.A.S.	43

⁸ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0030397

16062865	SWEET & <u>FIT</u>	21 dic. 2026	Registrada	ANA MARIA SANTA CALDAS	41, 43
14241151	GREEN & <u>FIT</u>	14 abr. 2035	Registrada	DANIEL REYES MALDONADO	43
SD2016/0042209	FRESH & <u>FIT</u>	05 may. 2027	Registrada	DIANA FERNANDA CASTRO CHAVEZ	43
SD2016/0033810	SNACK <u>FIT</u> ME	02 mar. 2027	Registrada	JOSE MIGUEL GOMEZ CASTRO	43
SD2018/0023090	<u>FIT</u> OR FAT JUGOS NATURALES Y MALTEADAS	15 ene. 2029	Registrada	MARIO ANDRÉS LAMK GARCÍA	32, 43
SD2018/0097075	FEED & <u>FIT</u>	21 ene. 2030	Registrada	FEED AND FIT S.A.S.	43

- Muestra de la expresión “BAR” en Clase 43:

Expediente	Signo	Vigencia	Estado	Titular	Cl. Niza
05046787	<u>BAR</u> VALDEZ	09 dic. 2035	Registrada	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	43
03082111	SAN CARBON PARRILLA <u>BAR</u>	08 jun. 2034	Registrada	INVERSIONES ALIMENTICIAS LA PAMPA S.A.	43
05087519	RESTAURANTE & <u>BAR</u> NUQUI	11 abr. 2026	Registrada	GUSTAVO POSADA ARANGO	43
05131255	RESTAURANTE & <u>BAR</u> LA JUGUETERÍA	11 jul. 2026	Registrada	GRUPO 5 G S.A.S.	43
06015822	ANGUS BRANGUS PARRILLA <u>BAR</u>	14 sept. 2026	Registrada	INVERSIONES LICOM LTDA.	43
06047078	BUDDHA- <u>BAR</u>	30 sept. 2028	Registrada	GEORGE V. RESTAURATION, S.A.,	43
07057539	SALSA’S <u>BAR</u> & GRILL	19 dic. 2027	Registrada	INTERNATIONAL THUNDERBIRD (BVI), LTD.	43
07113922	EL SANTÍSIMO RESTAURANTE <u>BAR</u>	26 ago. 2028	Registrada	LOS DEL SANTISIMO S.A.S.	43
07131976	NOE SUSHI <u>BAR</u>	15 jul. 2028	Registrada	KOBE S.C.C.	43
11147131	ZEN SUSHI <u>BAR</u>	26 abr. 2032	Registrada	TISOL S.A.S	43

De tal modo, a juicio de esta Dirección, al evaluar la impresión general generada en el consumidor, se evidencian diferencias estructurales, fonéticas y visuales significativas. El signo solicitado contiene las expresiones preponderantes: **PROTEINFIT BAR**, que inicia con el elemento distintivo **PROTEIN**, seguido de unas partículas descriptivas. Por el contrario, la marca opositora se compone de la unidad: **FITBAR**, que omite el elemento inicial **PROTEIN**. Los elementos adicionales “**BY VALENTINA VELASQUEZ**” en el signo solicitado y el slogan “**LIVE HEALTHY**” en el opositor, si bien son accesorios, contribuyen a la diferenciación visual y a la individualización de cada signo, reforzando orígenes empresariales distintos.

El elemento con función diferenciadora preponderante en el signo solicitado es el vocablo **PROTEIN**, que precede a las partículas descriptivas, e intrínsecamente posee una sonoridad y estructura ortográfica que no tiene punto de comparación con la partícula **FIT** del signo opositor. La ausencia de la secuencia **PROTEIN** en la marca opositora rompe la similitud fonética y ortográfica entre los signos. La partícula **FITBAR** es el núcleo de la opositora, mientras que, en la solicitada, la partícula **PROTEINFIT** opera como el distintivo esencial, siendo **PROTEIN** la parte con mayor fuerza distintiva.

Conceptualmente, los signos evocan ideas distintas. El signo solicitado **PROTEINFIT BAR** alude a una “barra de proteína” o un “bar de proteínas”, haciendo énfasis en el componente nutricional (proteína). El signo opositor, **FITBAR**, alude a un “bar saludable”, concentrándose en la característica de aptitud o estilo de vida. Esta marcada diferencia conceptual, donde



Ref. Expediente N° SD2025/0030397

uno se enfoca en el componente (*PROTEIN*) y el otro en la cualidad (*FIT*), genera impresiones distintas en la mente del consumidor.

Desde una perspectiva visual, el cotejo de los signos mixtos revela notables diferencias gráficas. El signo solicitado utiliza una tipografía lineal y delgada, con la palabra **BAR** encapsulada en un óvalo, y el nombre de una persona como autoría. La marca opositora, por su parte, presenta un logotipo encerrado en un recuadro de bordes redondeados, con una tipografía robusta, y un elemento figurativo de dos hojas en la esquina superior.

Estos elementos gráficos no son similares entre sí y constituyen diferencias visuales suficientes para distinguir los orígenes de los servicios en el mercado, especialmente cuando partes de los componentes denominativos de la opositora son débiles.

En conclusión, a pesar de la coincidencia de las partículas **FIT** y **BAR**, el uso común de estas reduce drásticamente su fuerza distintiva. Las diferencias esenciales radican en la presencia del vocablo **PROTEIN** en la marca solicitada y su ausencia en la opositora, la disimilitud en la impresión visual de sus componentes gráficos, y la diferenciación conceptual entre un "bar de proteínas" y un "bar *fit*." Por tanto, se considera que no existe un riesgo de confusión para el consumidor que justifique la negación del registro.

Finalmente, respecto al argumento de la opositora, por medio del cual trae a colación casos que, a su juicio, se encuadran en circunstancias similares relacionadas con la negación de registros anteriores, es pertinente aclararle que la Administración toma sus decisiones de forma particular e independiente. Lo anterior, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada asunto y en cumplimiento de la normatividad vigente.

En consecuencia, esta Dirección considera que no es pertinente remitirse a decisiones adoptadas en trámites anteriores, para circunstancias que seguramente no son análogas.

Teniendo en cuenta que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los servicios identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en las causales de irregistrabilidad contenidas en los literales b) del artículo 135 y a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la señora **NANCY CAROLINA FRANCO HERRERA**.

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la marca **PROTEINFIT BAR BY VALENTINA VELÁSQUEZ** (mixta).

Ref. Expediente N° SD2025/0030397



Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

43: Bares de ensaladas [servicios de restaurantes]; bufés de ensaladas [servicios de restaurantes]; prestación de servicios de restaurante; restaurantes de autoservicio; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes; servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars]; servicios de cafés-restaurantes y cafeterías; servicios de cafeterías y restaurantes.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición N°12.

Titulares: **VALENTINA VELÁSQUEZ GARCÍA**
Cra 121 b # 4c -40
CALI 760031 VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

JANIE SERNA ECHEVERRY
CRA 5 NO 12 6
CALI 760001 VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a **VALENTINA VELÁSQUEZ GARCIA** y **JANIE SERNA ECHEVERRY**, solicitantes del registro y a **NANCY CAROLINA FRANCO HERRERA**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0030397

DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

